

INE/CG1367/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, ASÍ COMO DE CLAUDIO SANTOYO CABELLO, OTRORA CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE COMONFORT, GUANAJUATO, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/939/2024/GTO

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/939/2024/GTO**.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El dos de mayo de dos mil veinticuatro, mediante el Sistema de Archivo Institucional (SAI), con ID de origen: 18591854, se recibió en el área de correspondencia de la Subdirección de Resoluciones y Normatividad 4 de la Unidad Técnica de Fiscalización, el escrito de queja suscrito por el representante de Morena ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en contra del Partido Acción Nacional y Claudio Santoyo Cabello, entonces candidato a la presidencia municipal de Comonfort, Guanajuato, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024. (Fojas 01 a 86 del expediente)

II. Hechos denunciados y probatorios. Atendiendo al volumen del escrito de queja, los tiempos limitados para la tramitación y presentación de resoluciones durante el presente proceso electoral y procurando la emisión de una resolución reducida, con la finalidad de cumplir con lo establecido en el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, esto es, la transcripción de los hechos objeto de la queja y la relación de las pruebas aportadas, se adjunta como anexo uno el escrito de queja, formando parte de la fundamentación y motivación de la presente resolución.

III. Acuerdo de recepción. El cinco de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido a través del SAI el escrito de queja, formar el expediente y registrarlo bajo el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/939/2024/GTO**, reservando la facultad de admisión hasta en tanto se tuviera la información de la memoria usb presentada por el quejoso y notificar la recepción del escrito de queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. (Foja 87 y 88 del expediente).

IV. Aviso de recepción del escrito de queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El siete de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/17280/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto la recepción del escrito de queja de referencia. (Fojas 89 a 93 del expediente)

V. Acuerdo de recepción y prevención al quejoso. El nueve de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido en físico el escrito de queja, así como la usb y prevenir al quejoso (Foja 94 a 101 del expediente).

VI. Seguimiento a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización (en adelante Dirección de Auditoría).

a) El diez de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/681/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría, que en el ejercicio de sus atribuciones, diera seguimiento a los gastos denunciados, realizara los procedimientos de auditoría pertinentes; señalara el número de ticket o ID que en su caso se genere por el sistema habilitado para tal fin, en razón de los gastos denunciados que corresponda a los hallazgos de elementos verificados y los considerara en los oficios de errores y omisiones correspondientes; corroborara si se encuentran debidamente reportados, así como si cumplen con los requisitos establecidos por la normativa electoral y, en su caso, sean observados y cuantificados al tope de gastos de campaña en el procedimiento de revisión de informes de campaña correspondiente. (Fojas 102 a 108 del expediente)

b) El cuatro de junio de dos mil veinticuatro, la Dirección de Auditoría dio respuesta mediante oficio INE/UTF/DA/1958/2024. (Fojas 109 a 119 del expediente)

VII. Notificación del acuerdo de prevención al quejoso

a) El diez de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/18659/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a través del Sistema Integral de Fiscalización el acuerdo de prevención al quejoso y le otorgó un plazo de tres días para que realizara el desahogo correspondiente, previniéndole que de no hacerlo se estaría a lo establecido en el artículo 33, numeral 1 en relación con el artículo 30, numeral 1, fracción III, así como 31, numeral 1, fracción II, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización. (Fojas 120 a la 126 del expediente).

b) A la fecha de elaboración de la presente resolución no se ha recibido respuesta.

VIII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la décima sesión extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el doce de julio de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de los Consejeros Electorales presentes integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordan y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas, y los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez, Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, y el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 192, numeral 1, inciso b); 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c) y k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 5, numeral 2 y 31, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es el órgano **competente** para emitir el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la

Comisión de Fiscalización es competente para conocer del presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución.

2. Normatividad aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**¹.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el

¹ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

Acuerdo **INE/CG523/2023**² en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**.

3. Cuestión de previo y especial pronunciamiento.

Por tratarse de una cuestión de orden público, y en virtud que el artículo 31, numeral 1, fracción II en relación con el 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización³, establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio; se procede a entrar a su estudio para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, con respecto de alguno de los hechos denunciados, pues de ser así, se configuraría la existencia de un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Cuando se realiza el estudio preliminar de los hechos denunciados en un escrito de queja que se aduzca hechos que probablemente constituyan violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, la autoridad electoral debe de realizar un análisis exhaustivo y completo de los hechos denunciados en concatenación con los elementos probatorios que fueron ofrecidos en el escrito de queja correspondiente. Lo anterior, con la finalidad de determinar si con los medios aportados por el denunciante, se logra advertir algún obstáculo que impida pronunciarse respecto a hechos que salen de la esfera competencial de esta autoridad electoral.

Por consiguiente, omitir este procedimiento constituiría una violación a la metodología que rige el proceso legal, y se incumplirían las formalidades

² ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

³ **“Artículo 31. Desechamiento 1.** La UTF elaborará y someterá, a revisión de la Comisión el Proyecto de Resolución del Consejo General que determine el desechamiento correspondiente, en los casos siguientes: (...) II. Se actualice alguna causal de improcedencia contenida en el numeral 1, fracciones I y III del artículo 30 del Reglamento, sin que se desahogue la prevención en el plazo establecido o, habiéndolo hecho, ésta no resulte eficaz en términos del presente reglamento.”

“Artículo 30. Improcedencia. (...) 2. La UTF realizará de oficio el estudio de las causas de improcedencia del procedimiento.”

establecidas en los procedimientos administrativos de sanciones electorales relacionados con la fiscalización.

En este contexto, es importante tomar como referencia los siguientes criterios jurisprudenciales: primero, la tesis jurisprudencial emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, titulada “**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**”⁴; además, los criterios establecidos por el Poder Judicial de la Federación bajo los encabezados: “**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO**” e “**IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO**”⁵.

En el presente procedimiento se actualizan dos causas de improcedencia. Para efectos de la resolución, el análisis de dichas causas se dividirá en dos apartados: a) gastos en redes sociales y b) propaganda en vía pública.

a) Gastos en redes sociales

De la lectura al escrito de queja, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción IX con relación al artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que establece lo siguiente:

**“Artículo 30
Improcedencia**

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

IX. En las quejas vinculadas a un Proceso Electoral, cuyo objeto sea denunciar presuntas erogaciones no reportadas y que se pretendan acreditar exclusivamente con las publicaciones en redes sociales de los perfiles o cuentas de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas, ya monitoreadas o que forman parte de los procedimientos de verificación que desarrolla la Dirección de Auditoría de los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la UTF mediante el monitoreo en internet y redes sociales

⁴ Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

⁵ Consultables en el Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo VII, Mayo de 1991, p. 95 y Tomo IX, Enero de 1999, Pág. 13, respectivamente.

de los sujetos obligados, lo cual será materia de análisis en el Dictamen y Resolución que recaiga al procedimiento de revisión respectivo, siempre y cuando sean presentadas previo a la notificación del último oficio de errores y omisiones y cuando del escrito de queja no se advierta la existencia de publicaciones vinculadas con las personas denunciadas que realicen terceros ajenos a los hechos denunciados, en todo caso el escrito de queja será reencauzado al Dictamen correspondiente.

(...)"

**"Artículo 31.
Desechamiento**

1. La UTF elaborará y someterá, a revisión de la Comisión el Proyecto de Resolución del Consejo General que determine el desechamiento correspondiente, en los casos siguientes:

I. Se desechará de plano el escrito de queja, sin que anteceda prevención a la parte denunciante, cuando se actualice alguno de los supuestos señalados en las fracciones II, IV, V, VI, VII, VIII y IX del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento.

(...)"

[Énfasis añadido]

De la lectura integral de los preceptos normativos en cita, se advierte que:

a) Las quejas vinculadas a un proceso electoral, cuyo objeto sea denunciar presuntas erogaciones no reportadas y que se pretendan acreditar exclusivamente con las publicaciones en redes sociales de los perfiles o cuentas de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas, ya monitoreadas o que formen parte de los procedimientos de verificación que desarrolla la Dirección de Auditoría, mediante el monitoreo en internet y redes sociales de los sujetos obligados.

b) Lo anterior, será materia de análisis en el Dictamen y Resolución que recaiga al procedimiento de revisión respectivo, y en todo caso el escrito de queja será reencauzado al Dictamen correspondiente.

c) En estos casos, se desechará de plano el escrito de queja.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/939/2024/GTO**

En el caso que nos ocupa, de la lectura al escrito de queja, se denuncia al Partido Acción Nacional y Claudio Santoyo Cabello, entonces candidato a la presidencia municipal de Comonfort, Guanajuato, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, por la presunta omisión de reportar gastos de campaña por publicaciones en redes sociales, tal y como se transcribe a continuación:

(...)

Por medio del presente presento evidencias del gasto excesivo que ha utilizado el partido acción nacional en la ciudad de Comonfort, Guanajuato; que consiste en lonas, manejo de las redes sociales, bardas de pinta y caravanas vehicular en favor del candidato a la presidencia municipal por el partido de acción nacional el C. Claudio Santoyo Cabello.

Menciono que dentro de la pagina que tiene como registrada en la red social Facebook es: <https://www.facebook.com/claudiosantoyosj>; en la cual, se observa todo el derroche que usa en su proselitismo, también utiliza el manejo de otra cuenta de red social en Facebook con el siguiente link:

<https://www.facebook.com/PANComonfort>; como se puede observar varias fotografías diario utiliza 2 botargas de gallo y un abotarga de su caricatura , una banda, evidencia y link: <https://www.facebook.com/photo/?fbid=939595361508235&set=a.512104310924011>

<https://www.facebook.com/photo/?fbid=931354805665624&set=pcb.931359375665167>

<https://www.facebook.com/photo/?fbid=930505932417178&set=pcb.930510822416689>

<https://www.facebook.com/photo/?fbid=926071772860594&set=pcb.926085162859255>:

(...)

Como se puede observar tuvo una reunión en un salón en las cuales se utilizaron, mesas, sillas un equipo de sonido, además de la propaganda que regalo como gorras y playeras, por lo que se le debe contabilizar todo, presento la evidencia: link:

<https://www.facebook.com/photo/?fbid=941753477959090&set=pcb.941767471291024>

(...)

El día 27 de abril se presento en una comunidad y llevo una banda de viento como se puede observar en la fotografía: link

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/939/2024/GTO**

<https://www.facebook.com/photo/?fbid=941177688016669&set=pcb.941179988016439>

<https://www.facebook.com/photo/?fbid=941177344683370&set=pcb.941179988016439>

Para el día 28 de abril tuvo una reunión en un restaurante en Comonfort con los empresarios, el cual se le debe contar en su gasto de campaña el evento, presento evidencias y el link:

<https://www.facebook.com/photo/?fbid=940558604745244&set=pcb.940611394739965>

<https://www.facebook.com/photo/?fbid=940558594745245&set=pcb.940611394739965>

(...)

Como se puede observar en la memoria que adjunto se realizo un video en favor del candidato el cual esta editado y lo difunden a través de su página oficial y presento el link

<https://www.facebook.com/claudiosantoyosi/videos/1666588440751512>

Este otro video fue difundido por la página de acción nacional en favor del candidato Claudio Santoyo Cabello y se observa la caravana de 55 vehículos aproximadamente y 2 motos, una banda de viento en una camioneta, también, se escucha que utilizan radios para su comunicación, adjunto el video en una memoria USB y presento el link

https://www.facebook.com/watch/live/?mibextid=xfxF2i&ref=watch_permalink&v=1371233910246233&rdid=ck2GOnp1AF0Gqwx0

También en su arranque de campaña fue acompañado con una banda de viento por lo que adjunto en la memoria el video donde consta lo mencionado el link donde fue difundido:

<https://www.facebook.com/claudiosantoyosi/videos/794759775867342>

Como se puede observar en la siguiente fotografía existen lonas bardas de pinta y todo el personal que lo acompaña, es decir, se debe contar todo el esfuerzo de las personas y se debe considerar el acompañamiento, de cada una de las personas, este evento fue en la carretera a Comonfort Celaya a la altura de la comunidad de Soria, presento la evidencia y el link:

<https://www.facebook.com/photo/?fbid=935298335271271&set=pcb.935304225270682>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/939/2024/GTO**

Como se puede observar en la siguiente fotografía se ve el personal que lo acompaña, es decir, se debe contar todo el esfuerzo de las personas y se debe considerar el acompañamiento de cada una de las personas, este evento fue el día 31 de marzo en su apertura en la calle Benito Juárez de esta Ciudad de Comonfort, Guanajuato, presento la evidencia y el link

<https://www.facebook.com/photo/?fbid=921376919996746&set=pcb.921378593329912>

(...)"

En este contexto, tal y como se advierte de la transcripción anterior y de los medios de prueba aportados, se desprenden los hechos siguientes:

- El escrito de queja fue presentado por el representante de Morena ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en contra del Partido Acción Nacional y Claudio Santoyo Cabello, entonces candidato a la presidencia municipal de Comonfort, Guanajuato.
- Lo anterior, derivado de publicaciones en redes sociales correspondientes al perfil del candidato denunciado, el ciudadano Claudio Santoyo Cabello.
- Lo denunciado consiste en presuntas omisiones de reportar gastos de campaña por diversos conceptos, sobre hechos que fueron publicados en redes sociales, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, y que a dicho del quejoso, se deben contabilizar para su gasto de campaña y el tope de gastos.
- Así las cosas, al tratarse la denuncia de publicaciones en redes sociales realizadas desde el perfil del entonces candidato, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción IX con relación con el artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Lo anterior es así, toda vez que conforme a lo establecido en el Acuerdo CF/010/2023, aprobado en la Novena Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización celebrada el veintidós de agosto de dos mil veintitrés, se determinaron los alcances de revisión y lineamientos para la realización de los procedimientos de campo durante los Procesos Electorales Federal y Locales Concurrentes 2023-2024, así como de los procesos electorales extraordinarios que se pudieran derivar.

De esta manera, en el Anexo 5 del referido Acuerdo, se establecen los lineamientos que determinan la metodología para la realización del monitoreo en páginas de internet y redes sociales; cuyo objetivo es la revisión de la propaganda sujeta a **monitoreo en internet y redes sociales**, a efecto de obtener datos que permitan conocer la cantidad y las características de la propaganda tendiente a promover a los sujetos obligados u obtener el voto a su favor, siendo relevante señalar que la **propaganda sujeta a monitoreo será la publicada en páginas de internet y redes sociales que beneficien** a las personas aspirantes a una candidatura independiente, precandidaturas, **candidaturas**, candidaturas independientes, partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes.

En este sentido, se establece que el monitoreo será a cargo de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto y se detalla la generación de las Razones y Constancias, en las que deberán constar las circunstancias de tiempo, modo y lugar del monitoreo realizado, acorde con la evidencia fotográfica obtenida a través del dispositivo o de la plataforma establecida para ello, tales como:

- a) **Banner.** espacio publicitario colocado en un lugar estratégico de una web.
- b) **Pop-up.** ventanas emergentes que aparecen en el momento de entrar en un sitio web.
- c) **Publicidad en redes sociales** y plataformas online.
- d) **Sitio WEB** de las personas aspirantes, precandidaturas, **candidaturas**, candidaturas independientes, partidos políticos o coaliciones; consistente en el hospedaje en la internet, desarrollo y administración del contenido del sitio web.
- e) **Publicidad en videos.**
- f) **Audios** en beneficio de los sujetos obligados.
- g) Encuestas de intención del voto pagados por los sujetos obligados.
- h) En general **todos los hallazgos que promocionen** de forma genérica, personalizada o directa a **un sujeto o persona obligada que aspire a un cargo de elección popular.**

Asimismo, en el Anexo 5 en comento, se estableció que en el periodo del monitoreo se realizarán razones y constancias de los **eventos proselitistas** realizados por los sujetos obligados, con la finalidad de constatar lo siguiente:

- a) Que hayan sido reportados en la agenda de eventos del SIF.
- b) Que los gastos identificados hayan sido reportados en los informes.

De acuerdo con los Lineamientos aludidos, la Unidad Técnica de Fiscalización **realizará conciliaciones de la evidencia de la propaganda** y gastos en eventos proselitistas incorporados en el Sistema Integral de Fiscalización, **contra lo detectado en el monitoreo** y pondrá a disposición del partido, coalición, aspirante a candidatura independiente o candidatura independiente los resultados en los oficios de errores y omisiones correspondientes, para que, en los plazos establecidos por el propio Reglamento de Fiscalización o los acuerdos de plazos que se emitan, los sujetos obligados presenten las aclaraciones o rectificaciones correspondientes.

De igual forma, en los citados Lineamientos se especifica que en caso de advertir gastos no reportados, se procederán a valorar conforme a la matriz de precios, utilizando el valor más alto acorde al procedimiento previsto en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización **y se acumulará** a los gastos de precampaña o de obtención del apoyo de la ciudadanía de la precandidatura o persona aspirante, o bien, **a los gastos de campaña** de las candidaturas o candidaturas independientes de conformidad con el artículo 27, numeral 4 del Reglamento de Fiscalización.

Por lo anterior, toda vez que las publicaciones denunciadas forman parte del **monitoreo de páginas de internet y redes sociales** que realiza esta autoridad respecto de las **candidaturas**, y considerando que los ingresos y egresos de campaña que los sujetos obligados realicen deben ser reportados y cuantificados en el informe de campaña correspondiente⁶; serán materia de pronunciamiento y en su caso sancionados, **en el procedimiento de fiscalización de revisión de informes en la etapa de campaña**, que comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados (personas aspirantes

⁶ **Ley General de Partidos Políticos**

“Artículo 79. 1. Los partidos políticos deberán de presentar sus informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: (...) b) Informes de Campaña: I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente; (...)”

a una candidatura independiente, precandidaturas, candidaturas, partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes); así como el cumplimiento de éstos de las diversas obligaciones que en materia de financiamiento y gasto les impone la legislación y, en su caso, la aplicación de sanciones al contravenir las obligaciones impuestas a los sujetos obligados, de conformidad con la Ley General de Partidos Políticos, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Reglamento de Fiscalización y demás disposiciones aplicables.

Lo anterior, con el objeto de atender con expeditos y bajo el principio de economía procesal los escritos de queja que lleguen a la Unidad Técnica de Fiscalización dotando con ello de certeza, la transparencia en la rendición de cuentas; aunado al hecho de que como se ha sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁷ **los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización son complementarios al procedimiento administrativo de revisión de informes**, en la medida que los hechos y conductas constitutivas de una supuesta irregularidad a investigar y, en su caso, sancionar, es posible observarlo y verificarlo también durante la comprobación de lo reportado e informado por el sujeto obligado; es decir, es posible establecer que ambos procesos de fiscalización tienen una finalidad coincidente, en cuanto a que tienen por objeto vigilar el origen y destino de los recursos que derivan del financiamiento de los partidos políticos, es decir, transparentar el empleo de los recursos.

A mayor abundamiento⁸, cabe señalar que lo anterior, ha sido objeto de pronunciamiento por parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia dictada en el Recurso de Apelación **SX-RAP-125/2021**, al establecer que:

“(…) En este sentido, se concuerda con la autoridad responsable respecto a que será en el Dictamen y Resolución respectivos en donde se determinarán los resultados de la conciliación entre lo registrado y lo monitoreado para establecer si los sujetos obligados dieron cumplimiento a las obligaciones en materia de financiamiento y gasto. De tal manera que en el caso de advertirse alguna irregularidad como resultado del monitoreo la página de Facebook (...),

⁷ Así lo sostuvo al resolver el Recurso de Apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-24/2018.

⁸ Al respecto, cabe señalar que el hecho de que esta autoridad realice razonamientos a mayor abundamiento no constituye un análisis con respecto al fondo del asunto planteado en el escrito de queja, puesto que lo examinado en el presente apartado -de previo y especial pronunciamiento-, versa sobre la actualización de una causal de sobreseimiento, lo cual constituye una causa diversa que impide precisamente realizar el análisis de las cuestiones de fondo. Sirve como criterio orientador a lo anteriormente expuesto, la Tesis CXXXV/2002, bajo el rubro: “**SENTENCIA DE DESECHAMIENTO. EL QUE CONTENGA RAZONAMIENTOS A MAYOR ABUNDAMIENTO NO LA CONVIERTE EN UNA DE FONDO**”, consultable en: Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 200 y 201.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/939/2024/GTO**

tal aspecto puede dar lugar a una sanción, la cual será determinada en la Resolución que para tal efecto emita el Consejo General del INE (...)

Asimismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los Recursos de Apelación SUP-RAP-29/2023 y SUP-RAP-52/2023, señaló que era inexistente la omisión de dar trámite a los planteamientos expuestos en quejas relacionadas con monitoreo, ya que se habían realizado las diligencias necesarias para que fueran analizados, atendidos y valorados al momento de emitir el dictamen y resolución recaídos sobre los informes de ingresos y gastos respectivos, en los casos en que las quejas fueran interpuestas durante el desarrollo del periodo de dichos informes, en específico, previamente a la notificación de los oficios de errores y omisiones, y antes del plazo para que se dieran las respuestas respectivas, esto es, durante el periodo de fiscalización.

Ahora bien, resulta oportuno señalar que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión ordinaria celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, aprobó mediante Acuerdo identificado con la clave alfanumérica INE/CG502/2023⁹, los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gasto correspondientes a los periodos de obtención del apoyo de la ciudadanía, precampañas y campañas de los procesos electorales federal y locales concurrentes 2023-2024, así como los procesos extraordinarios que se pudieran derivar de estos.

Los plazos en comento fueron modificados mediante acuerdo CF/007/2024 aprobados por la Comisión de Fiscalización en la novena sesión extraordinaria urgente celebrada el cuatro de junio de 2024, para quedar como se muestra en la tabla siguiente:

Fecha límite de entrega de los informes	Notificación de Oficios de Errores y Omisiones	Respuesta a Oficios de Errores y Omisiones	Dictamen y Resolución a la Comisión de Fiscalización	Aprobación de la Comisión de Fiscalización	Presentación al Consejo General	Aprobación del Consejo General
6	10	5	16	7	3	7
martes, 4 de junio de 2024	viernes, 14 de junio de 2024	miércoles, 19 de junio de 2024	viernes, 5 de julio de 2024	viernes, 12 de julio de 2024	lunes, 15 de julio de 2024	lunes, 22 de julio de 2024

En esa tesitura, el artículo 30 numeral 1, fracción IX del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece como

⁹ Cabe señalar que si bien dicho Acuerdo fue revocado mediante sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-210/2023 (dándose cumplimiento mediante el Acuerdo INE/CG563/2023), las fechas de inicio y conclusión de la etapa de campaña del Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024, así como los plazos para su fiscalización no fueron objeto de impugnación.

requisitos para que la queja pueda ser reencauzada al Dictamen correspondiente lo siguiente:

- Que se denuncien presuntas erogaciones no reportadas.
- Que se pretendan acreditar exclusivamente con las publicaciones en redes sociales de los perfiles o cuentas de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas, ya monitoreadas o que forman parte de los procedimientos de verificación que desarrolla la Dirección de Auditoría, mediante el monitoreo en internet y redes sociales de los sujetos obligados.
- Que sea presentada previo a la notificación del último oficio de errores y omisiones.
- Que no se advierta la existencia de publicaciones vinculadas con las personas denunciadas que realicen terceros ajenos a los hechos denunciados.

En tal sentido, si las presuntas erogaciones no reportadas fueron denunciadas mediante escrito de queja presentado el treinta de abril de dos mil veinticuatro, esto es, en una **temporalidad anterior al catorce de junio de dos mil veinticuatro**, que es la **fecha de notificación del último oficio de errores y omisiones**, se actualiza la causal de improcedencia antes señalada, aunado a lo anterior el reencauzamiento del escrito de queja fue notificado a la Dirección de Auditoría el diez de mayo del año en curso.

Lo anterior, pues mediante oficio INE/UTF/DRN/681/2024 se solicitó a la Dirección de Auditoría que en el ejercicio de sus atribuciones, diera seguimiento a los gastos denunciados, realizara los procedimientos de auditoría pertinentes; señalara el número de ticket o ID que en su caso se genere por el sistema habilitado para tal fin, en razón de los gastos denunciados que corresponda a los hallazgos de elementos verificados y los considere en los oficios de errores y omisiones correspondientes; corroborara si se encuentran debidamente reportados, así como si cumplen con los requisitos establecidos por la normativa electoral y, en su caso, sean observados y cuantificados al tope de gastos de campaña en el procedimiento de revisión de informes de campaña correspondiente.

En consecuencia, los hechos denunciados fueron reencauzados, y en su caso, incluidos en el oficio de errores y omisiones, correspondiente, con la finalidad de aprovechar los procesos que ordinariamente realiza la Unidad Técnica de

Fiscalización, por conducto de su Dirección de Auditoría, en concreto, los procesos de monitoreo de redes sociales a través del cual se coteja y verifica que los conceptos de gastos que se deriven de la percepción visual de dichas publicaciones encuentren correspondencia con los registros contables atinentes, de conformidad con el artículo 203 del Reglamento de Fiscalización, así como del Anexo 5 del Acuerdo CF/010/2023, relativo a los alcances de revisión y lineamientos para la realización de los procedimientos de campo durante los Procesos Electorales Federal y Locales Concurrentes 2023-2024.

Por lo anteriormente expuesto, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción IX del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, esta autoridad declara que lo procedente es **desechar** el escrito de queja.

b) Propaganda en vía pública

Ahora bien, es preciso indicar que en el escrito de queja presentado, también se denunció propaganda en vía pública consistente en lonas y bardas con propaganda política del entonces candidato denunciado, la cual por la cantidad de imágenes contenidas en el escrito de queja, tal y como se indicó en el apartado de antecedentes, es anexo de la presente resolución.

En ese sentido, conviene precisar que cuando se analiza una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de fiscalización, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito de queja respectivo, así como el material probatorio que se aporte, para determinar si se acredita en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se actualiza un supuesto jurídico en el cual se proceda a rechazar la queja o denuncia.

Visto lo anterior, este Consejo General advierte que, respecto a la denuncia por propaganda colocada en la vía pública a la que se refiere el quejoso, se actualizó la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción III, en relación con el artículo 29, numeral 1, fracciones IV, y V del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por tanto, se dictó acuerdo en el que se le otorgó a la parte quejosa un plazo de setenta y dos horas -improrrogables- para que subsanara las omisiones presentadas en su escrito de queja, previniéndole que de no hacerlo así, se desecharía el mismo en términos del

artículo 31, numeral 1, fracción II, en relación con el artículo 33, numeral 2, del Reglamento aludido, los cuales establecen lo siguiente:

“Artículo 29. Requisitos

1. Toda queja deberá ser presentada a través del SPSF o, en su caso, por escrito de manera física, así como cumplir con los requisitos siguientes:

(...)

IV. La narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja.

V. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados.

(...)”

“Artículo 30. Improcedencia

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

III. Se omita cumplir con alguno de los requisitos previstos en el numeral 1, fracciones IV, V y VI del artículo 29 del Reglamento.

(...)”

“Artículo 31. Desechamiento

1. La UTF elaborará y someterá, a revisión de la Comisión el Proyecto de Resolución del Consejo General que determine el desechamiento correspondiente, en los casos siguientes:

(...)

II. Se actualice alguna causal de improcedencia contenida en el numeral 1, fracciones I y III del artículo 30 del Reglamento, sin que se desahogue la prevención en el plazo establecido o, habiéndolo hecho, ésta no resulte eficaz en términos del presente reglamento.

(...)”

“Artículo 33. Prevención

2. Lo señalado en el párrafo que antecede resulta aplicable para el caso de que, aun habiendo contestado la prevención, y derivado del análisis que de ella haga la autoridad, ésta resulte insuficiente, no aporte elementos novedosos o verse sobre cuestiones distintas al requerimiento formulado.

(...)”

En este orden de ideas, de la normatividad señalada se desprende lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/939/2024/GTO**

- Que la autoridad electoral debe prevenir al quejoso en aquellos casos en los que de la redacción de la queja no se advierta una narración expresa y clara de los mismos, ni se advierta la descripción de circunstancias de modo, tiempo y lugar de conductas relacionadas con el origen, monto, destino y aplicación de recursos, concediéndole un plazo perentorio para que subsane dichos requisitos esenciales; y
- Que en caso que no se subsanen las omisiones hechas valer por la autoridad electoral en la prevención de mérito, dicha autoridad se encuentra facultada para desechar el escrito de queja respectivo.

En esta tesitura, la autoridad fiscalizadora advirtió la actualización de la hipótesis citada en la normativa aplicable, toda vez que la parte quejosa presentó un escrito en el cual sólo presenta una serie de evidencias de colocación de lonas y pinta de bardas, a efecto de tabular recursos y que sean considerados para el tope de gastos de campaña, al respecto aporta 92 imágenes y ochenta y tres ubicaciones:

No.	Tipo de propaganda	Ubicación
1	Lona	Escobedo Calle Ferrocarril número 10 en barda de fercom
2	Pinta de barda	Colonia Cárdenas
3	Pinta de barda	Calle niño perdido en empalme Escobedo
4	Lona	Calle Acámbaro con Luis Cortázar en empalme Escobedo
5	Lona	Primera de Quintana Roo y Acámbaro en empalme Escobedo
6	Lona	Calle Luna con Primera de Mayo en empalme Escobedo
7	Pinta de barda	Calzada de panteón en empalme Escobedo
8	Lona	Calle Luna en empalme Escobedo
9	Lona	Calle Prolongación Aldama en empalme Escobedo
10	Pinta de barda	Calzada del panteón en empalme Escobedo
11	Lona	Calle Cruz barrio de los Remedios Comonfort
12	Lona	Calle Luis Cortázar #10esq. Calle sol en empalme Escobedo
13	Lona	Calle Venustiano Carranza esquina con Monterrey en empalme Escobedo
14	Lona	Carretera Celaya Comonfort a la altura del caño
15	Lona	Calle sol #28 Escobedo en empalme Escobedo
16	Pinta de bardas	Carretera Celaya Comonfort a la altura del caño
17	Espectacular	Frente alrestaurante la tregua en la comunidad del ranchito de Soria (cerrito de Soria)
18	Lona	Carretera Celaya Comonfort
19	Lona	Calle Luna #30 Escobedo en empalme Escobedo
20	Lona	Calle Venustiano Carranza en empalme Escobedo
21	Lona	Cale Ignacio Allende en el negocio ciber en empalme Escobedo
22	Lona	Cale Ignacio Allende #6 en empalme Escobedo
23	Lona	Ferretería de Chavín Páramo, Calle Benito Juárez #24 en empalme Escobedo
24	Lona	Calle Luna #30 en empalme Escobedo
25	Pinta de bardas	Calle Plazuela Juan Aldama en Comonfort
26	Lona	Calle Benito Juárez esquina con calle Dr. Mora en empalme Escobedo
27	Pinta de bardas	Carretera Comonfort-Jalpilla a la altura de la comunidad de la Precita
28	Pinta de bardas	Calle Aldama en Comonfort
29	Lona	Ignacio Comonfort, colonia Cuauhtémoc en Comonfort
30	Lona	Calle 16 de septiembre, Colonia Camacho en Comonfort
31	Lona	16 de septiembre, Colonia Camacho en Comonfort

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/939/2024/GTO**

32	Lona	16 de septiembre, Colonia Camacho en Comonfort
33	Lona	Ignacio Comonfort, colonia Cuauhtémoc en Comonfort
34	Lona	Calle 16 de septiembre, Colonia Camacho en Comonfort
35	Lona	Ignacio Comonfort, colonia Cuauhtémoc en Comonfort
36	Lona	Ignacio Comonfort, colonia Cuauhtémoc en Comonfort
37	Pinta de bardas	Carretera Celaya Comonfort a la altura de la comunidad del ranchito de Soria
38	Lona	Ignacio Comonfort, colonia Cuauhtémoc en Comonfort
39	Pinta de bardas	Ranchito de Soria en el kinder
40	Lona	Calleniño perdido #5B en empalme Escobedo
41	Lona	Calle Dámasos s/n al lado del #16 Col. Lázaro Cárdenas del Río en empalme Escobedo
42	Pinta de barda	Calle 18 de marzo esquina con Calle Educación Socialista Col. Lázaro Cárdenas del Río de empalme Escobedo
43	Pinta de barda	Calle 18 de marzo s/n esquina con calle Jiquilpan Col. Lázaro Cárdenas del Río empalme Escobedo
44	Lona	Calle Sol Norte #5B empalme Escobedo
45	Lona	Calle Dámaso Cárdenas #16 Colina Lázaro Cárdenas Escobedo
46	Lona	Calle Sol Norte #4a empalme Escobedo
47	Lona	Calle 18 de marzo #38 Colonia Lázaro Cárdenas del Río empalme Escobedo
48	Pinta de barda	Calle Marina Nacional s/n esquina con Expropiación petrolera colonia Lázaro Cárdenas del Río empalme Escobedo
49	Lona	Carretera Celaya Comonfort a la altura del Bordo de la Soledad
50	Lona	Colonia San Carlos
51	Lona	Calle Magisterio frente al depósito de Pepsi en Comonfort
52	Lona	Esquina de Calle Morelos y Matamoros zona Centro en Comonfort.
53	Lona	Calle 20 de noviembre por el acceso a las Cantarranas Comonfort
54	Lona	Carretera salida a Comonfort San Miguel de Allende
55	Lona	Colonia San Carlos
56	Lona	Colonia San Carlos
57	Lona	Calle Azteca en empalme Escobedo
58	Lona	Calle Allende empalme Escobedo
59	Lona	Calle Celaya colonia Solidaridad en Comonfort
60	Lona	Calle 16 de Septiembre, Camacho
61	Lona	Calle Guanajuato en Comonfort
62	Pinta de barda	Calle Paseo en el barrio de los remedios de Comonfort
63	Lona	Calle Xicoténcatl
64	Lona	Calle Paseo en el barrio de los remedios de Comonfort
65	Lona	Carretera Celaya Comonfort, Ranchito de Soria en la parte del tope
66	Lona	Callejón 16 de septiembre esq. Con 16 de septiembre colonia Camacho Comonfort
67	Lona	Callejón 16 de septiembre #1 Colonia Camacho Comonfort
68	Pinta de barda	Calle 18 de marzo en empalme Escobedo
69	Lona	Callejón 16 de septiembre esq. con 16 de septiembre Colonia Camacho Comonfort
70	Lona	Calle 16 de septiembre frente al #21 en la colonia Camacho Comonfort
71	Lona	Calle Luna #35 Empalme Escobedo
72	Lona	Calle Sol #28 Empalme Escobedo
73	Lona	Calle Luna esq. con Primera de Mayo en Escobedo
74	Lona	Carretera Comonfort potrero a la altura de la comunidad Palmillas del Picacho
75	Lona	Carretera al potrero a la altura de la comunidad de las Gallinas Comonfort
76	Lona	Carretera Comonfort potrero a la altura de la comunidad Palmillas del Picacho
77	Lona	Carretera Comonfort potrero a la altura de la comunidad Palmillas del Picacho
78	Lona y pinta de barda	Calle Moctezuma colonia Francisco Chamacuero Comonfort
79	Lona	Calle Sol esquina con Luis Cortázar Empalme Escobedo
80	Lona	Calle Sol empalme Escobedo
81	Lona	Calle 18 de marzo Colonia Cárdenas empalme Escobedo
82	Pinta de barda	Calle Cuauhtémoc #9, Empalme Escobedo, Comonfort
83	Lona	Calle Cuauhtémoc, #13, Empalme, Escobedo, Comonfort

Por lo tanto, de la presunta propaganda en vía pública, no señala las circunstancias de tiempo y respecto a las de lugar, es omiso en proporcionar las ubicaciones exactas de cada una de ellas, es decir, el quejoso no proporciona las circunstancias de tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, omite señalar la temporalidad en la que advirtió la propaganda en vía pública, así como no proporciona ubicación exacta y/o domicilio (calle, número, colonia, código postal) de cada propaganda en vía pública denunciada, limitándose a señalar un domicilio incompleto, en algunas de las veces únicamente señalando el nombre de la colonia, sin señalar la ubicación exacta (calle, número, colonia, código postal y municipio) y/o las coordenadas geográficas y/o enlaces de geolocalización por internet que permitan a esta autoridad conocer de manera exacta la ubicación de la propaganda, situación que impide ubicar veraz y objetivamente dicha propaganda, por lo que al no presentar la descripción completa de circunstancias de tiempo y lugar, no permiten a la autoridad conocer posibles violaciones a la normatividad electoral.

Es pertinente señalar que, las imágenes presentadas no hacen las veces de narración de hechos controvertidos ni exponen circunstancias de tiempo y lugar. Las imágenes solo son pruebas técnicas, en términos del artículo 17 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que incluso, en su numeral 2 se establece la obligación para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, situación que no se cumple en el escrito de queja.

En consecuencia, la autoridad substanciadora consideró necesario que la parte quejosa realizara la narración clara y precisa de los hechos respectivos, la especificación de las circunstancias de tiempo y lugar, para trazar una línea de investigación que posibilite el realizar diligencias que permitan acreditar o desmentir los hechos denunciados, pues la falta de dichos elementos impide que se tenga la certeza de la propaganda denunciada.

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe desechar por lo que hace a la denuncia de propaganda en vía pública de la cual se previno al quejoso.

Al respecto, es preciso mencionar que en los procedimientos de queja en materia de fiscalización la obligación primigenia en materia de hechos y pruebas recae en la parte quejosa, pues está obligada a presentar elementos al menos con valor indiciario, así como los hechos que relaten las circunstancias de modo, tiempo y

lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados. En este sentido, el inicio de un procedimiento requiere el impulso procesal por parte del denunciante, lo que implica que, aun sólo en el inicio, los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización sean de naturaleza dispositiva.

Esto es, cuando la parte quejosa ha cumplido con presentar elementos al menos con valor indiciario y los hechos que relaten las circunstancias de modo tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, la autoridad está obligada a ejercer sus facultades indagatorias, con la finalidad de verificar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos, considerando esta parte “esencialmente inquisitiva”.

De conformidad con las facultades con la que cuenta la autoridad fiscalizadora, deberá actuar, en un procedimiento en materia de fiscalización en su modalidad de queja —en primer momento— sobre la base de los medios de pruebas y de los hechos aportados por la parte denunciante, y cuando se cuenta con amplias facultades de investigación —segundo momento— verificar la existencia de personas, cosas y hechos relacionados con la denuncia.

Ahora bien, en ejercicio de sus atribuciones, esta autoridad sustanciadora, mediante acuerdo de prevención de nueve de mayo de dos mil veinticuatro, ordenó prevenir al Partido Morena, a efecto de que subsanara las omisiones advertidas en su escrito de queja, toda vez que resulta necesaria la narración clara y expresa de los hechos denunciados, la descripción de las circunstancias de tiempo y lugar, para evitar que la investigación, desde su origen, resultara en una pesquisa general injustificada.

Derivado de lo anterior, mediante oficio INE/UTF/DRN/18659/2024 del diez de mayo de dos mil veinticuatro, notificado en los términos indicados en el siguiente cuadro, se hizo del conocimiento al quejoso el acuerdo de mérito, previniéndole que, en caso de no subsanar las observaciones realizadas, se desecharía su escrito de queja; sin embargo, a la fecha de elaboración de la presente resolución, la parte quejosa no desahogó la prevención en cita.

En este sentido, debe tenerse en cuenta que la notificación del oficio de prevención se practicó por la instancia fiscalizadora, a través del Sistema Integral de Fiscalización, y con las debidas formalidades, para que la parte quejosa estuviera en aptitud de desahogar el requerimiento de información.

Por lo anterior, el plazo para contestar la prevención efectuada por la Unidad Técnica de Fiscalización se ilustra en el cuadro siguiente:

Fecha de notificación del acuerdo de prevención	Inicio del plazo para desahogar la prevención	Término del plazo para desahogar la prevención
Diez de mayo de dos mil veinticuatro a las catorce horas con veintinueve minutos.	Once de mayo de dos mil veinticuatro a las catorce horas con veintinueve minutos.	Catorce de mayo de dos mil veinticuatro a las catorce horas con treinta minutos.

Consecuentemente, el catorce de mayo de dos mil veinticuatro a las catorce horas con treinta minutos, feneció el término para el desahogo de la prevención en comento, por lo que una vez concluido lo anterior, la autoridad fiscalizadora procedió a verificar si en sus registros se advertía la presentación de documentación por parte de la quejosa, sin embargo, a la fecha de elaboración de la resolución de mérito, no se presentó escrito de desahogo al oficio de prevención INE/UTF/DRN/18659/2024.

Así, tal y como se desprende de las constancias que obran en el expediente, no se recibió por parte del denunciante respuesta a la prevención que le fue notificada el diez de mayo de dos mil veinticuatro, situación que actualiza la hipótesis normativa del desechamiento de la queja, en términos de lo establecido en los artículos 31, numeral 1, fracción II y 33, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización¹⁰.

Ahora bien, es dable sostener que para la admisión de quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos la normatividad establece una serie de requisitos¹¹ considerados como elementos

¹⁰ **Artículo 31. Desechamiento** 1. La Unidad Técnica elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión el Proyecto de Resolución que determine el desechamiento correspondiente, en los casos siguientes: (...) II. Se actualice alguna causal de improcedencia contenida en el numeral 1, fracciones I y III del artículo 30 del Reglamento, sin que se desahogue la prevención, cuando proceda, en el plazo establecido.

Artículo 33. Prevención 1. En caso que el escrito de queja no cumpla con los requisitos previstos en las fracciones III, IV y V del numeral 1 del artículo 29; o en la fracción I del artículo 30; ambos del Reglamento, la Unidad Técnica emitirá un acuerdo en el que otorgue al quejoso un plazo de tres días hábiles improrrogables contados a partir del momento en que se realizó la notificación, a fin de subsanar las omisiones, previniéndole que, de no hacerlo, se desechará el escrito de queja. (...)

¹¹ **Artículo 29. Requisitos** 1. Toda queja deberá ser presentada a través del SPSF o, en su caso, por escrito de manera física, así como cumplir con los requisitos siguientes: I. Nombre, firma autógrafa y/o electrónica o huella dactilar del

necesarios para justificar que la autoridad haga uso de su facultad de comprobación, realice las primeras investigaciones, y derivado de ello, la posible afectación a terceros al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

Sirve como sustento de lo anterior, la Jurisprudencia 67/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITOS DE LA ADMISIÓN DE DENUNCIA.- Los artículos 4.1 y 6.22 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Sustanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, establece como requisitos para iniciar los primeros trámites, con motivo de la presentación de una queja, que: 1. Los hechos afirmados en la denuncia configuren, en abstracto uno o varios ilícitos sancionables a través de este procedimiento; 2. Contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suela dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración, y 3. Se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja. El objeto esencial de este conjunto de exigencias consiste en garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elementos necesarios para justificar que la autoridad entre en

denunciante. **II.** Domicilio para oír y recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir. **III.** Correo electrónico, mediante el cual autorizan recibir notificaciones. **IV.** La narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja. **V.** La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados. **VI.** Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente la persona denunciante y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad. **VII.** El carácter con que se ostenta la persona denunciante según lo dispuesto en el presente artículo. **VIII.** Relacionar todas y cada una de las pruebas que ofrezca con cada uno de los hechos narrados en su escrito inicial de queja. **IX.** Adjuntar, preferentemente en medio magnético, el documento de queja y pruebas escaneadas en formato Word.”

acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a la recabación de los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido. Con el primero, se satisface el mandato de tipificación de la conducta denunciada, para evitar la prosecución inútil de procedimientos administrativos carentes de sentido, respecto de hechos que de antemano se advierta que no son sancionables. Con el segundo, se tiende a que los hechos narrados tengan la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al no encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, pues no encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad. De modo que cuando se denuncien hechos que por sí mismos no satisfagan esta característica, se deben respaldar con ciertos elementos probatorios que el denunciante haya podido tener a su alcance de acuerdo a las circunstancias, que auxilien a vencer la tendencia de su falta de credibilidad. El tercer requisito fortalece a los anteriores, al sumar a la tipificación y a la verosimilitud ciertos principios de prueba que, en conjunción con otros, sean susceptibles de alcanzar el grado de probabilidad necesario para transitar a la segunda fase, que es propiamente la del procedimiento administrativo sancionador electoral. Estos requisitos tienen por finalidad evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada, prohibida por la Constitución de la República.

Tercera Época: Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001. Partido Revolucionario Institucional. 7 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001. Partido de la Revolución Democrática. 7 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002. Partido de la Revolución Democrática. 11 de junio de 2002. Unanimidad de votos.

Al respecto, y para el caso concreto que nos ocupa, del análisis al escrito de queja se advirtió que de la redacción de los hechos no se desprendía una narración expresa y clara de los mismos, pues denuncia la presunta omisión de reportar gastos de propaganda en vía pública consistente en lonas y bardas, pero omite realizar la descripción completa de las circunstancias de tiempo y lugar. Esta situación impide que la autoridad pueda desplegar sus facultades de investigación,

resultando necesario cumplimentarse dichos requisitos para la correcta sustanciación del procedimiento.

En este punto es menester recordar que la parte quejosa no desahogó la prevención notificada mediante oficio INE/UTF/DRN/18659/2024, por lo que lo procedente es desechar la queja de mérito, de conformidad con el artículo 31, numeral 1, fracción II, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; esto en virtud de que el promovente no desahogó la prevención realizada en el término de ley, para el efecto de subsanar las omisiones de los requisitos establecidos en el artículo 29 de dicho Reglamento, situación que se actualiza en el asunto que nos ocupa. En consecuencia, lo procedente es desechar la queja presentada, considerando lo siguiente:

1. De conformidad con lo señalado en el escrito de queja, la parte quejosa manifiesta la presunta omisión de reportar gastos por concepto de publicidad en vía pública consistente en lonas y bardas realizados por parte del Partido Acción Nacional y su candidato a la presidencia municipal de Comonfort, Guanajuato, sin que de dicha narración de hechos se desprenda ubicación exacta y/o domicilio (calle, número, colonia, código postal y municipio) de cada propaganda en vía pública denunciada, es decir, las circunstancias de tiempo y lugar de los mismos, lo cual imposibilita a esta autoridad a tener mayores elementos para esclarecer los hechos denunciados.
2. Derivado de dichas omisiones resulta imposible conocer con certeza las ubicaciones exactas de la propaganda denunciada, así como de las cantidades de los conceptos por los cuales se denuncian los presuntos gastos erogados por el candidato denunciado.

Por lo tanto, esta autoridad considera que en el escrito de denuncia se omitió describir circunstancias de tiempo y lugar, que entrelazadas ofrecieran una narración clara y expresa de la propaganda denunciada, es decir, la denuncia carece de requisitos necesarios para iniciar una investigación a partir de su contenido.

Fortalece lo anterior lo determinado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la Jurisprudencia 16/2011, que a la letra señala:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.-

Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

Cuarta Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-250/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas.—10 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretaria: Claudia Pastor Badilla. Recurso de apelación. SUP-RAP-142/2008.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal CONSEJO GENERAL

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/939/2024/GTO**

INE/Q-COF-UTF/138/2021/NL 11 Electoral.—10 de septiembre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretario: David Cienfuegos Salgado. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-502/2009.—Actor: Sergio Iván García Badillo.—Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.—3 de julio de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.”

En este tenor es procedente el desechamiento respecto a la publicidad en vía pública consistente en lonas y bardas denunciadas, toda vez que se omitió atender la prevención en los términos señalados.

En consecuencia, este Consejo General concluye que, atendiendo a las razones y consideraciones de derecho antes vertidas, la queja que originó el expediente en que se actúa, debe ser **desechada**. Lo anterior, al advertirse la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción III; y 31, numeral 1, fracción II, en relación con el diverso 33, numeral 1, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **desecha de plano** la queja interpuesta en contra del Partido Acción Nacional, así como su candidato a la presidencia municipal de Comonfort, Guanajuato, el ciudadano Claudio Santoyo Cabello, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 3** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente a la parte quejosa, a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/939/2024/GTO**

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**